

OFICIO/CJ/ N° 128/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

ANDREA RODRÍGUEZ

INPREABOGADO N.° 195.619

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MPPICN/DM-N° 065**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y abogada en ejercicio, inscrita en el IMPREABOGADO N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP**, la solicitud de registro N° **2012-008504**, marca **MAXIDREAMS**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **411**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** de fecha 19/06/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **MAXIDREAMS**, registro N° **2012-008504**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO N° 195.619, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **"THOUSAND ACRES CORP"**, relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca **"MAXIDREAMS"** solicitud de registro N° **2012-008504**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 065

Caracas, 01 MAY 2025

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° 411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631 en fecha 19/06/2024 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **MAXIDREAMS (para Marca de Producto)**, solicitada por la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MAXIDREAMS C.A.**, mediante trámite N° 2012-008504, en clase 20 Internacional, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

junco, mimbre, cuerno, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de estas materias o de materias plásticas, colchones, colchones de aire, camas de aire, almohadas, cojines, sofás, puff."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 65.000 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto el día **22/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

III

ANTECEDENTES

En fecha **03/05/2012**, la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MAXIDREAMS C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **MAXIDREAMS**, en clase 20 Internacional, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de estas materias o de materias plásticas, colchones, colchones de aire, camas de aire, almohadas, cojines, sofás, puff."

En fecha **16/04/2013**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **536**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **30/05/2013**, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, presentó escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **MAXIDREAMS (Marca de Producto)**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 04/09/2013, la sociedad mercantil **MAXIDREAMS, C.A.**, consignó en tiempo hábil, el **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** contra la oposición anterior.

En fecha 20/06/2024, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **631**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 12/07/2024, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, en lo adelante, La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 22/10/2025, mediante Resolución N° **647** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y por tanto **CONFIRMA** el acto impugnado.

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce el Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que la marca solicitada debe gozar de distintividad, es decir, deben ser novedosa para diferenciarse suficientemente de otras marcas registradas para los mismos o análogos productos, y que esa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

falta de distintividad se encuentra prescrita en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que la imposibilidad de registro de la marca **MAXIDREAMS** encuentra su fundamento en la preexistencia del signo distintivo **MAXIPEDIC**, el cual distingue los mismos productos y servicios evidenciando una conexión competitiva.

Que la marca **MAXIDREAMS**, detenta un alto grado de identidad gramatical y fonética respecto de su marca previamente registrada **MAXIPEDIC**, al grado de producir confusión e inducir a error al público consumidor en una misma procedencia empresarial.

Finalmente alega que, la concesión del signo **MAXIDREAMS**, crea un grave riesgo de confusión, tanto directa como indirecta, para con su marca **MAXIPEDIC**, generando el riesgo de error, al inducir una falsa procedencia o asociación empresarial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria, circunstancia esta por la cual alega que, impide el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **MAXIPEDIC** (Oponente y previamente registrada), vs. **MAXIDREAMS (Marca de Producto)**, (Opositada y Concedida), se observa a simple vista que los signos confrontados en lo único que presentan identidad gráfica y fonética, es en la radical **MAXI**, diferenciándose totalmente en el resto de las denominaciones marcarias.

Asimismo, resulta imperativo precisar que el examen de cotejo debe ser practicado únicamente con los denominativos **MAXIPEDIC** (Oponente y previamente registrada), vs. **MAXIDREAMS** (Opositada y Concedida), que la raíz morfológica **MAXI** también posee significación propia, siendo un prefijo que forma parte del lenguaje común, existente en el diccionario de la Real Academia Española, el cual lo describe de la manera siguiente:

"Maxi: Del latín *maximus*. elemento **compositivo**.

Significa "muy grande" o "muy largo". Ejemplo: Maxifalda."

(Resaltado que destaco)

En este sentido, al verificar que la radical **MAXI**, es un prefijo compositivo con significado propio, el cual, se combina con otros adjetivos a los fines de imprimirles fuerza denominativa y en consecuencia magnificarlos resaltando su significado, **se concluye que no es susceptible** de apropiación exclusiva.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

No obstante, su combinación con otros componentes permite estructurar marcas novedosas, originales y distintivas, siempre bajo el entendido que la protección marcaría recae sobre el conjunto y no sobre el prefijo, permitiendo, **que pueda ser utilizado por otros competidores.**

Conforme a lo anterior, al determinarse que los signos confrontados **utilizan un prefijo genérico que no puede ser reivindicable, (MAX o MAXI)**, esta Alzada Administrativa considera que el examen de cotejo debe recaer en el resto del componente marcario, y al hacer el contraste entre los denominativos **MAXIPEDIC** (oponente) vs **MAXIDREAMS** (concedida), se verifica que no poseen en forma alguna similitud gráfica y fonética, fuera del prefijo **(MAX o MAXI)** antes analizado.

Ahora bien, en este punto se observa que ambos signos cuentan con la fuerza distintiva suficiente para coexistir pacíficamente, incluso para productos idénticos o complementarios, sin que ello genere riesgo de confusión o asociación en el mercado.

Sobre la base de los razonamientos precedentes, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), ratificando a su vez que, la marca solicitada **MAXIDREAMS**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

